



SAN CARLOS DE BARILOCHE, seis de mayo de 2025

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Ángeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ SOYEM (COMISIÓN DIRECTIVA) S/ CONSIGNACIÓN JUDICIAL**" - Expte. Nro. BA-01386-L-2024 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación el voto emitido de manera conjunta, conforme a lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-1)** Se presenta la Dra. Yanina Andrea Sánchez, en representación de la Municipalidad de Bariloche e inicia demanda por consignación, por las sumas correspondiente a los salarios del mes de diciembre de 2024 y todos los rubros que lo componen, a favor de los miembros de la Comisión Directiva del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales (SOYEM), con efecto cancelatorio y liberatorio de la obligación (Mov. I0001).

--- Afirma que hasta la fecha de inicio no le fue sido posible efectuar el pago de las sumas mencionadas, debido a que aún no se ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 95° a 99° del Capítulo XXIV del Estatuto del Empleado Municipal, condiciones que enumera.-

--- Invoca asimismo el art. 9 de la Ley 23.551 y concluye que, al no haber podido acreditar que los miembros de la Comisión Directiva del SOYEM cumplan con las condiciones requeridas y manifiesta que no puede haber pagos que pudieran ser interpretados como una ayuda económica indebida a la entidad gremial, por lo que opta por consignar judicialmente los salarios conforme lo autoriza en forma expresa el art. 904, del Código Civil y Comercial de la Nación.

--- Afirma que ante la falta de certeza y duda más que razonable sobre a quien se



debe efectuar el pago, se verifican las condiciones para la procedencia de la acción iniciada.

--- Ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a la demanda, declarando válido el pago por consignación, con efecto extintivo, y de pago liberatorio.

--- **I-2)** La actora amplía la demanda en relación a Ancavil, Monica; Catalan, Angel; Huenchupan, Carlos; Cuevas, Hugo; Lopez, Esteban y Bochicchio, Gabriela Maria.

--- **I-3)** Habiéndose corrido traslado de la demanda, se presenta el Dr. Gonzalo Nicolás Ojeda, invocando gestión por los Sres. Diocares Brenda Judith Morales, Juan Ignacio Ivanissevich, María Gelvez, María del Carmen Quiñehual, María Fernanda Alonso, Stefania Pacheco Rosas, Cristian Gonzalo Umaña, Néstor Daniel Cuello, Antonia Viviana García, María José Lanfranchi, Nadia Vanesa Marín, Carlos Huenchupan, Hugo Cuevas, Esteban López, Gabriela María Bochiccio, Patricia Beatriz Rivas, Stella Maris Andrade, Juan José Figueroa, Mónica Ancavil, Angel Catalán (Mov. E0007).

--- Manifiesta que tomó conocimiento de manera remota de este expediente y en función de la urgencia que implica la percepción del salario, se presenta de manera espontánea y solicita el rechazo del pago en consignación y que, cautelarmente ordene el pago inmediato de salario de los codemandados con las debidas deducciones, con imposición de intereses y costas.

--- Invoca que no se configura ninguna de las causales establecidas para realizar el pago por consignación; que existe una ruptura en el procedimiento administrativo de pago de salarios, en donde deberá dilucidarse la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

--- Agrega que del documento emitido por la Secretaría Legal y Técnica, agregado como prueba, surge el otorgamiento de licencias gremiales a la Comisión Directiva y vocales, con goce de haberes y que ahora la propia Municipalidad se contradice, invocando incompatibilidades.

--- Entiende aplicable la teoría de los actos propios y afirma que no existe ningún acto posterior al otorgamiento de las licencias gremiales que las hubiera



revocado.

--- Expresa que los trabajadores municipales en ejercicio de representación sindical no perciben salarios por su función en el sindicato y que el Municipio debe abonar los haberes como lo hizo los últimos doce meses y como se hace desde la creación del sindicato.

--- Niega a continuación las motivaciones expuestas en la demanda y enfatiza que resulta falso que se demande a la Comisión directiva de Soyem como legitimado pasivo y se afirme que desconocen si deben percibir salario cuando lo hacen hace 40 años.

--- Solicita asimismo se aplique a la actora multa por conducta maliciosa (Art. 45 CPCRN) en el máximo de la escala prevista, citando jurisprudencia en tal sentido.

--- Enumera a continuación los distintos supuestos que habilitan la consignación judicial, negando que se encuentren configurados en el caso (remitiendo al art. 904 sstes y cctes del CCCN).

--- Señala en lo que refiere a los recaudos del pago, que no hay liquidaciones ni recibos, que sólo se presentó una lista con un monto único por persona, no habiendo por tanto posibilidad alguna de deducir si los saldos son o no correctos.

En lo atinente a la ampliación de demanda, afirma que a las personas allí incluidas no se les ha otorgado licencia gremial y se encuentran en funciones.

--- Ofrece prueba y solicita se rechace la demanda y se ordene a la MSCB abonar el sueldo correspondiente al mes de diciembre y los subsiguientes de manera íntegra a los/as 20 trabajadoras/res demandadas por los canales habituales en cuenta sueldo con las deducciones de ley.

--- **I-4)** Por Mov. I0006 se reserva la presentación de la actora, puesto que a la fecha de su ingreso no se había tenido por iniciada la acción, por Mov. E0009 se ratifica la gestión del Dr. Ojeda y posteriormente, por Mov. I0015 se quita la reserva del escrito reservado, corriendo traslado del mismo a la actora.

--- **I-5)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las



partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- **I-6)** Celebrada audiencia en los términos del art. 18 L. 5631 y ante la imposibilidad de arribar a una conciliación, se declaró la cuestión como de puro derecho (Mov. I0018).- Obran escritos de ampliación de fundamentos presentados por ambas partes (Mov. E0021 y E0022).-

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0020) se encuentran las presentes actuaciones en condiciones de recibir pronunciamiento en definitiva.

--- **II.- DECISORIO:**

--- **II-1)** Ingresando en el análisis de la cuestión planteada y habiendo sido la causa declarada como de puro derecho, corresponde puntualizar en primer lugar la normativa aplicable al caso.

--- En este sentido, los supuestos en que resulta procedente el pago por consignación se encuentran establecidos en el art. 904 del Cod. Civ. y Com.; a) cuando el acreedor esté constituido en mora; b) cuando haya incertidumbre sobre la persona del acreedor; c) cuando el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

--- Asimismo, siendo la consignación un mecanismo especial del pago, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el art. 867 del citado pleno normativo.-

--- En función de la normativa reseñada y sin perjuicio de que la enumeración formulada por el legislador no resulta en modo alguno taxativa, a los fines de resolver la cuestión en análisis, cabe señalar que

--- **II-2)** No se ha invocado que existiera mora imputable a los trabajadores para la percepción de los salarios consignados judicialmente.-

--- Y si bien se hace referencia en el escrito de inicio a que no se encuentra acreditado que los miembros de la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores y Obreros Municipales (SOYEM) cumplan con los requisitos fijados en el Estatuto Municipal, por el contrario se halla debidamente identificados en el escrito de demanda (ver Apartado II-Objeto) y su posterior ampliación con el detalle de los montos depositados a favor de cada uno, no



verificándose la alegada falta de certeza y duda razonable sobre a quien debería efectuarse el pago.

--- Y de la documental adjuntada por los codemandados, surge que se efectuaron ante el Municipio presentaciones a los fines del otorgamiento de las licencias correspondientes (ver instrumental adjuntada al Mov. E-0007), ingresando tanto las actas de proclamación de las autoridades del SOYEM, como las peticiones de licencia y dos notas cursadas por la Asesoría Letrada de la MSCB (Nros. 349/23 y 353/24).- La segunda de las notas, hace referencia inclusive a un pedido de revisión formulado por el Ejecutivo Municipal.-

--- Sin necesidad de abundar en la presente respecto de la naturaleza y efectos jurídicos de dichos dictámenes o notas, no implica un acto administrativo referidos al otorgamiento o denegatoria de las licencias gremiales emanado de órgano competente, sea del Ejecutivo Municipal u órganos cuyas facultades hubieren sido legalmente delegadas a tales efectos.-

--- Y es dicho pronunciamiento el que debió emitirse en sede administrativa, no siendo procedente la vía intentada a los fines de que este Tribunal supliera dicha actividad, en tanto el régimen de licencia del personal municipal se halla expresamente regulado en el "Estatuto de los Obreros y Empleados de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche", dictado por Ordenanza C-137-C-88.-

--- No puede el órgano jurisdiccional suplir facultades expresa otorgadas al Ejecutivo Municipal en la Carta Orgánica Municipal (art. 51), ni existe un marco de incertidumbre respecto a una eventual colisión de la Ordenanza referida con lo dispuesto por art. 9 de la ley 23.551 que justifique tal intervención, reitero, sin el previo acto administrativo debidamente fundado que introdujera dicha cuestión.-

--- Más aun, siguiendo el principio de continuidad de la personalidad del Municipio como persona jurídica de derecho público, dicha norma que establece el régimen de licencias gremiales (art. 97 y ss.) habría sido aplicada durante años por el Gobierno Municipal, por lo que a todo evento entiendo que en caso de no compartir el mismo criterio las actuales autoridades ejecutivas, deberían



ejercer las facultades que le otorga la misma ante las peticiones expresas formuladas por los integrantes de la Comisión Directiva del Soyem o plantearse su eventual revisión en los términos de la Carta Orgánica.-

--- Cobra relevancia en este caso la denominada *teoría de los actos propios*, cuya aplicación ha postulado ya este Tribunal en un caso de demanda con la MSCB, en la cual se interpuso un planteo de nulidad referida a un acuerdo celebrado, precisamente, por el Municipio (representado por un anterior Intendente Municipal), el Soyem y sus letrados en el marco de un reclamo por aportes.-

--- Sostuvo en esa oportunidad la Dra. Alejandra M. Paolino en su voto rector, que *"--Ello me autoriza a aplicar aquí la denominada "teoría de los propios actos" que establece que las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores. Y tal lo sucedido en relación a lo expuesto por la Municipalidad local en tanto por un lado suscribió un INTEGRO ACUERDO, LO CUMPLIÓ -reconociendo así su plena validez- y por otro, no sólo lo desconoce sino que además solicita se decrete su nulidad.-*

---Así en relación a dicho instituto se ha dicho: *"La teoría de los actos propios es aquella que vela por la coherencia de la conducta de los intervinientes en el proceso y según el cual las partes, no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, tal principio, que nuestro más Alto Tribunal Nacional sostiene desde antiguo, torna inadmisibile la pretensión incoada que coloca a la parte en contradicción con su comportamiento jurídico anterior".Obs. Del Sumario: Cc0001 Mo 29494 Rsd-287-92 S 17-11-92, Juez Russo (sd) Robin, Carlos Bonifacio C /instituto Mariano Moreno S/amparo Cc02 Se 11730 S .Fecha: 13/04/2004. Juez: Contato (sd).*

---También se dijo: *"La teoría de los actos propios señala, que un acto de ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, que contradice el sentido que conforme a la buena fe ha de darse a la conducta anterior del titular, constituye una extralimitación; luego esa pretensión contradictoria con la propia conducta resulta inadmisibile y debe ser desestimada por los Tribunales*



*"(conf. "La conducta en el proceso", Gozaini, Osvaldo, pág. 182; STRNCO. Se. N° 41/96, "ALIANI" del 27-12-96).-*

*--- En idéntico sentido se dijo: "Este tribunal ha señalado que la teoría de los propios actos deriva del principio general de la buena fe, y la contradicción con una conducta anterior constituye, en la mayoría de los casos, una infracción al principio general de la buena fe. Cada uno es responsable de sus propios actos y de sus efectos [Cf. STJRNSC in re "SCOLA" Se. 42/98 del 05-06-98; "SANCHEZ MARGARIÑOS" Se. 30/00 del 09-06-00; STJRNCO in re "PCIA. RIO NEGRO" Se. 51/06 del 25-04-06; SE. 33/08 "COLEGIO DE ABOGADOS GENERAL ROCA" del 07-05-08]. (Del voto del Dr. Balladini sin disidencia).-Nro de Texto:27949.-STJRNCO: AU. <155/09> "B., C. Y OTROS S/ AMPARO y tal lo sucedido en relación a lo expuesto por la Municipalidad local en tanto por un lado suscribió un INTEGRO ACUERDO LO CUMPLIÓ - reconociendo así su plena validez- y por otro no sólo lo desconoce sino que además solicita se decrete su nulidad.- COLECTIVO LEY 2779" (Expte. N° 23490/08 - STJ), (03-11-09). BALLADINI SODERO NIEVAS LUTZ (en abstención).-*

*---"La doctrina de los propios actos, es regla de derecho derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto (cfr. Borda Alejandro "La teoría de los actos propios", Edición Abeledo Perrot, 1987.DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES AVILA. OTTONELLO PEDRO G. C/ANA CRISTINA ROBLES s/RENDICION CUENTAS, Fecha: 06/03/1998, Sentencia N: 45, Cámara civil y Comercial Común Sala 1" ) (cf. autos GAGGERO, Ana y Otro C/ MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE S/ SUMARIO (1), expte. 26035/14, fallo del 14/3/16).- Coincido en este punto, con lo postulado al respecto por la parte demandada (ver Mov. E0007).-*

*--- Y en concordancia con lo expuesto, se torna dirimente el hecho de que hasta el planteo formulado en autos, el ejecutivo municipal habría aplicado la Ordenanza 137-C-88 sin efectuar planteo alguno referido a su eventual colisión*



con lo dispuesto en la Ley 23.551.-

--- El otorgamiento de licencias gremiales surge de lo reconocido por la propia Asesoría Letrada en su nota de fecha 05/12/2024. De ella se desprende que la Municipalidad acuerda que "*...el otorgamiento de licencias gremiales con goce de haberes está estrictamente regulado por el estatuto de personal municipal, que establece que estas licencias son un beneficio exclusivo para aquellos trabajadores que desempeñan funciones sindicales representativas directas, de manera continua y activa, en defensa de los derechos de los trabajadores.*"

--- Por ello, no comparto lo expuesto por la actora (Mov. E0015), reiterando que la normativa aplicable que rige sobre asociaciones sindicales resulta clara y no corresponde por lo tanto la intervención del órgano jurisdiccional, sin la previa emisión de un acto administrativo que implicare una modificación o nueva interpretación del régimen de licencias y el mismo fuere sometido al control judicial.-

--- Gran parte de la actividad que despliegan el Estado, sea en la órbita Nacional, Provincial y Municipal, requiere la aplicación e interpretación de normas propias emanadas de sus órganos legislativos o deliberantes, pero también de aquellas que derivan del derecho administrativo o de otras ramas del derecho (laboral o civil), tal como sería lo vinculado a normas de la ley 23.551.-

---De ello se desprende que tampoco se configuran lo restantes supuestos previstos en el art. 904 del Cod. Civ. y Com., es decir, incertidumbre sobre la persona del acreedor o que el deudor no pueda realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

--- **II-3)** Asimismo, me permito señalar que se ha analizado la pretensión deducida por la accionante con un criterio amplio, en tanto por su naturaleza bien podría entenderse que debió ser planteada a través de una acción declarativa de certeza en los términos de los arts. 322 y ccs. del C.P.C.C. (cf. ley 4142 vigente a la fecha de inicio) y no a través de la vía del pago por consignación.-

--- Finalmente, cabe también dejar aclarado que lo aquí resuelto no implica avanzar en modo alguno en una interpretación de los alcances del régimen de licencias establecido por la Ordenanza 137-C-88.-



--- **II-4)** Por lo tanto, considero que la pretensión expuesta por la actora deviene improcedente.-

--- Las costas del proceso le deberán serle impuestas, por resultar vencida y no existir motivos suficientes que justifiquen un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631 y arts. 62 y cctes. del CPCC).-

--- **II-5)** En lo que respecta al pedido de que se considere maliciosa la conducta de la parte demandante, considero que no se configuran los extremos que justifiquen dicha sanción, más allá de la desestimación de la demanda que *per se* resulta insuficiente, debiendo existir una sinrazón de la postura sustentada por la parte vencida.-

--- Sin necesidad de efectuar otras consideraciones, entiendo que en materia sancionatoria debe obrarse con suma prudencia y criterio restrictivo, ya que lo contrario pondría eventualmente en riesgo el legítimo derecho de defensa en juicio o del acceso a la justicia.-

--- **II-6)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de la causa, porque sólo deben tratarse las alegaciones y pruebas conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, teniendo en consideración que los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, jurisprudencia citada por el suscripto en autos "MUÑOZ DIAZ, VERÓNICA ALEJANDRA C/ PAGLIALUNGA, CARLOS RAUL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00892-L-2022, entre otros).-

--- **Por lo fundamentos que antecedente, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Desestimar la demanda interpuesta por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (Mov. I0001).- Con costas (arts. 31 de la ley 5631, 62 y cctes. del



C.P.C.C.)-.

--- 2) Desestimar el planteo de temeridad y malicia formulado por la parte demandada.-

--- 3) Regular los honorarios del Dr. Gonzalo Nicolás Ojeda en la suma de \$4.303.039, equivalente al 11% de la planilla de liquidación que se acompaña como adjunto y los de las Dras. Yanina Sánchez y Claudia Soledad Lopez y el Dr. Pablo Guerrero, en conjunto e iguales proporciones, en la suma de \$3.833.617, equivalente al 7% de igual base, más el 40% correspondiente a su labor procuratoria (arts. 7, 8, 10, 20, 39 y ccs. L.A.)-.

--- Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de diez días, debiendo adicionarse el IVA a cargo de la condenada en costas, si correspondiere en caso de resultar responsable de dicho tributo el profesional.-

--- Ello sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto por el art. 55 de la Constitución Provincial.-

--- 4) Firme que sea la presente, se proveerá respecto de los fondos depositados en la cuenta de autos.-

--- 5) De forma.-

--- **Mi voto.-**

--- **A la misma cuestión planteada, la Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos que expone y la forma en que postula resolver la causa, adhiero al voto del Dr. Serra.-

---**Mi voto.-**

--- **A la misma cuestión la Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

--- **Mi voto.-**

--- **Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Desestimar la demanda interpuesta por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (Mov. I0001).- Con costas (arts. 31 de la ley 5631, 62 y ccts. del



C.P.C.C.)-.

--- **II.-** Desestimar el planteo de temeridad y malicia formulado por la parte demandada.-

--- **III.-** Regular los honorarios del Dr. Gonzalo Nicolás Ojeda en la suma de \$ 4.303.039, equivalente al 11% de la planilla de liquidación que se acompaña como adjunto y los de las Dras. Yanina Sánchez y Claudia Soledad Lopez y el Dr. Pablo Guerrero, en conjunto e iguales proporciones, en la suma de \$ 3.833.617, equivalente al 7% de igual base, más el 40% correspondiente a su labor procuratoria (arts. 7, 8, 10, 20, 39 y ccs. L.A.)-.

--- Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de diez días, debiendo adicionarse el IVA a cargo de la condenada en costas, si correspondiere en caso de resultar responsable de dicho tributo el profesional.-

--- Ello sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto por el art. 55 de la Constitución Provincial.-

--- **IV.-** Firme que sea la presente, se proveerá respecto de los fondos depositados en la cuenta de autos.-

--- **V.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VI.-** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la Ley 5631.-